



DRPJ-050-2014.
07 de marzo del 2014

Licenciada
María Virginia Méndez Ugalde
Abogada y Notaria
Presente

Estimable Licenciada:

En virtud del escrito presentado ante la Dirección de este Registro, al ser las catorce horas treinta y un minutos del día veintiuno de febrero del año en curso y mediante el cual se solicita indicarle cuál será el procedimiento que ha establecido el Registro para hacer efectiva la Ley N° 9024 y efectuar la cancelación de oficio de las sociedades que sean deudoras en tres períodos consecutivos del Impuesto a las Personas Jurídicas, me avoco a través de este oficio a darle oportuna respuesta.

Según lo dispuesto por la Junta Administrativa del Registro Nacional, se delegó en el Registro de Personas Jurídicas la diligencia correspondiente orientada a hacer operativa y ejecutar la disposición contenida en el artículo 6 de la Ley en comentario. Es de mérito enfatizar, que el procedimiento a seguir para la ejecución de la sanción que nos ocupa, es definido plenamente por la Ley Impuesto a las Personas Jurídicas. Veamos, se estable un presupuesto de hecho que será el generador del trámite y que deberá ser acreditado, a tenor de la base de datos relativa a la morosidad del impuesto que nos ocupa, creada para tales efectos. Nos referimos al supuesto de ausencia de pago por tres periodos consecutivos, que implicará, tal cual se indicó supra, que el status del contribuyente sea calificado en causal de disolución.

A partir de dicha acreditación, el Registro de Personas Jurídicas, procederá a la publicación por una única vez en el Diario Oficial La Gaceta, del aviso informando acerca de la disolución de la sociedad mercantil, empresa individual de responsabilidad limitada o sucursal de una sociedad extranjera o su representante, por morosidad con el impuesto a las Personas Jurídicas; ello conforme a lo dispuesto en el artículo 207 del Código de Comercio en correlación con el artículo 6 de reitera cita. En tal sentido, se conferirá 30 días a partir de la publicación del aviso de disolución, con la finalidad de que cualquier interesado se oponga judicialmente a la misma. Transcurrido el plazo relacionado, este Despacho ordenará la cancelación del asiento de inscripción respectivo y se notificará a las Direcciones de los restantes Registros que conforman el Registro Nacional, a efecto de que sean anotados los bienes o derechos inscritos a su nombre.



No omito hacer de su conocimiento, que fue interpuesta una Acción de Inconstitucionalidad en contra de la Ley Impuesto a las Personas Jurídicas, bajo el expediente número 12-16277-0007-CO; acción de inconstitucionalidad que cabe enfatizar fue planteada en contra de la integridad del cuerpo normativo de marras; ergo, comprendiendo la disposición del artículo 6, la cual resulta imperante destacar, que a esta fecha se encuentra pendiente de resolver por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. En atención a dicha acción de inconstitucionalidad amén de la trascendencia de la sanción regulada por el ordinal 6° la Ley No. 9024, orientada a la **extinción de la existencia del contribuyente moroso**, bajo la tesitura de los efectos constitutivos derivados de las inscripciones practicadas en el Registro de Personas Jurídicas, insoslayablemente nos conduce a analizar el artículo 82 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional -Ley No. 7135-, que regula los efectos suspensivos respecto de las normas cuestionadas de inconstitucionalidad mediante las acciones respectivas. Dispone dicho artículo que en los procesos en trámite no se suspenderá ninguna etapa diferente a la de dictar la resolución final, salvo que la acción de inconstitucionalidad se refiera a normas que deban aplicarse durante la tramitación. Se desprende entonces, que solamente suspende los actos de aplicación de la norma en los procesos judiciales o administrativos tendientes, en el segundo caso, a agotar la vía administrativa.

Es a partir del análisis del trámite establecido por el legislador para la ejecución de la disposición regulada por el mencionado artículo 6, ello en concordancia con el artículo 82 de referencia, que se clarifica cual debe ser el proceder del Registro Nacional por medio del Registro de Personas Jurídicas, respecto a la aplicación de la norma apuntada por la señora Méndez Ugalde, en tanto es resuelta la acción de inconstitucionalidad de referencia.

Básicamente el trámite estipulado por el legislador se reduce a la publicación del edicto que **informa acerca de la disolución como tal**, es decir, hace de conocimiento de la colectividad la sanción aplicada bajo el supuesto regulado a la luz del artículo de citas. En tal sentido, la resolución que autoriza la publicación del edicto constituye en sí la resolución que dispone la disolución del contribuyente moroso. Así las cosas, estaríamos ante un caso sui generis, en que la resolución inicial constituye a su vez la resolución que dispone el acto que será ejecutado, es decir la resolución final del proceso administrativo aludido por el artículo 82 de la mencionada Ley No. 7135. Proceso que cabe enfatizar, es acordado por disposición legal y cuya mera ejecución es realizada por el Registro Nacional, lo que coarta eventuales recursos.

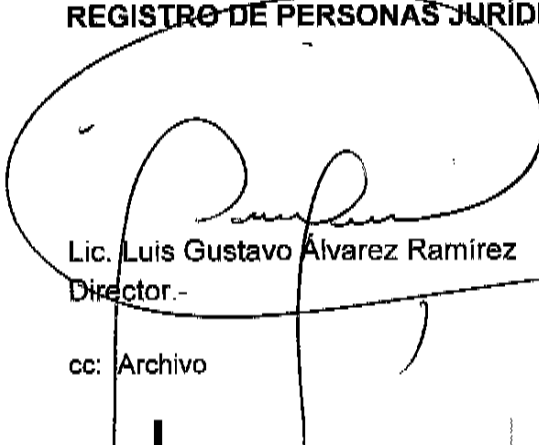
Aunado a lo anterior, aplicando un razonamiento jurídico por analogía, resulta pertinente llamar la resolución No. 2013004613 de las 14 horas 30 minutos del 10 de abril de 2013, dictada por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia,



justamente en la acción de inconstitucionalidad supra relacionada, que consideró que la cancelación de los asientos de presentación ejecutada en aplicación de una de las sanciones estipuladas por la Ley No. 9024 tenía efectos inmediatos que no podían ser pospuestos, dado que cancelada la presentación la prioridad del asiento que ocupó el documento no se podía recuperar, es decir, que existía una afectación inmediata de la publicidad registral; por lo tanto y con la finalidad de evitar daños indicó que la aplicación de dicha sanción debería ser suspendida. Igualmente en la especie, el daño sería irremediable dado que se extinguiría la vida jurídica del contribuyente, en atención a los enunciados efectos constitutivos derivados de la inscripción en el Registro de Personas Jurídicas.

En razón de lo esbozado, esta Inteligencia en plena coordinación con la Dirección General del Registro Nacional, ha dispuesto (no obstante contar con la estructura y logística correspondiente para la ejecución de la disposición regulada por la Ley Impuesto a las Personas Jurídicas, artículo 6), que en atención no solo a la literalidad del mencionado artículo 82 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, sino a las consecuencias que se derivarían de la aplicación de dicho artículo, que como ha sido harto reiterado, se trata de la disolución del contribuyente moroso y la cancelación de su asiento de inscripción, es decir, la extinción del contribuyente al que le sea aplicado el referido artículo 6, norma contenida en el cuerpo legal cuestionado por supuestos roces con la Constitución Política; suspender el dictado de la resolución que autoriza la publicación del edicto referido en el artículo en análisis; ello, hasta tanto sea resuelta la acción de inconstitucionalidad apuntada.

REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS



Lic. Luis Gustavo Álvarez Ramírez
Director.-

cc: Archivo



Gobierno de Costa Rica

**CONSTRUIMOS
UN PAÍS SEGURO**